



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 185 -2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 09 MAYO 2017

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 005-2017-MIANGRI-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST, de fecha 20 de abril de 2017; Resolución Directoral N° 245-2016-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-OA de fecha 27 de octubre de 2016.; Informe Legal N° 713-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de fecha 20 de octubre de 2016; el Informe Técnico N° 371-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP de fecha 18 de octubre de 2016; y demás documentos que se adjuntan en quinientos veintiocho (528) folios útiles;

CONSIDERANDO:

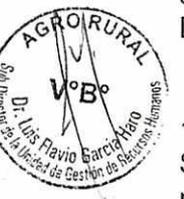
Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL, y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, el Título V de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 04 de julio de 2013, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276¹, 728² y 1057^{3,4}. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057);

Que, con fecha 16 de setiembre de 2014, la Entidad suscribió en Contrato N° 168-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector Riego Llallimayo, provincia de Melgar – Puno", por un monto total de S/. 15'820,959.00 (Quince millones ochocientos veinte mil novecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario.⁵;

¹Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
²Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
³Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
⁵ Conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 200-2016-MSC, de fecha 05 de octubre de 2016



Que, en este contexto, mediante Carta N° 146-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha **27 de abril de 2016** (Véase página 510), el Director Ejecutivo de AGRO RURAL, en atención al Informe Técnico N° 067-2016-MS, comunica al Ing. Héctor Salomón VILAVILA DELGADO, que a partir del 16 de abril de 2016, le ha designado como **SUPERVISOR** de la obra antes señalada;

Que, posteriormente, a través de las Cartas N° 013-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-Sup. Ext/HSVD de fecha 25 de mayo de 2016 (Véase página 429) y N° 019-2-016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-Sup.Ext/HSVD de fecha 22 de junio de 2016 (Véase página 428, repetida 495), respectivamente, el Ing. Héctor Salomón VILAVILA DELGADO, presentó a AGRO RURAL, sus **Informes de Supervisión** correspondientes a los meses de **abril** (Véase páginas 357 al 425) y **mayo de 2016** (Véase páginas 436 al 491), solicitando además, el pago de sus honorarios profesionales;

Que, con Memorándum N° 1538-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-OPP/UP de fecha **05 de julio del 2016** (Véase página 57), la Oficina de Planificación y Presupuesto remitió a la Oficina de Administración, la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 71, Meta Presupuestaria N° 283 del Proyecto "Mejoramiento del Sistema Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar-Puno", por el importe de S/ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 soles);

Que, mediante Memorándums N° 2840-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR de fecha **22 de julio de 2016** (Véase página 435) y N° 3205-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR de fecha 12 de agosto de 2016 (Véase página 504), respectivamente, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego remite a la Oficina de Administración, la conformidad de servicio, el anexo 03, adjuntando el recibo por honorarios electrónico, validez del recibo de honorarios, consulta RUC y el código de cuenta interbancaria debidamente visado para el pago de honorarios profesionales del Ing. Héctor Salomón VILAVILA DELGADO, **por el servicio prestado como Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar – Puno", correspondiente al mes de abril – mayo del 2016;**

Que, con Nota Informativa N° 1803-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UAP, de fecha **23 de septiembre de 2016** (Véase página 505), la Sub Dirección de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio informó a la Oficina de Administración, que la Orden de Servicio N° 6442, señalada en el Anexo 3 (Véase página 503), se anuló debido a que la Unidad advirtió en su oportunidad que el servicio requerido por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, correspondía a meses anteriores a la fecha de la solicitud del requerimiento;

Que, con Memorándum N° 3038-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM de fecha **29 de septiembre de 2016** (Véase página 506), el Director de la Oficina de Administración informa al Director de Infraestructura Agraria y Riego, que la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio indicó que la Orden de Servicio N° 0006442 (Véase página 509, repetida a 515) se anuló porque el servicio requerido correspondía a meses anteriores a la fecha de solicitud del requerimiento. La mencionada Orden de Servicio no fue comunicada y/o notificada a ninguna de las partes al haber sido anulada, por lo que no surtió efecto alguno. Se devolvió a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego el original de la documentación del requerimiento de contratación de locación de servicios;



Que, a través de la Carta N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-Sup.Ext/HSVD, de fecha **30 de septiembre de 2016**, el Ing. Héctor Salomón VILAVILA DELGADO solicitó a la entidad, el pago de sus honorarios profesionales adeudados correspondientes a los meses de abril y mayo de 2016, por el concepto de supervisión de obra “Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, provincia de Melgar – Puno”. (Véase página 508 reverso);

Que, con Memorandum N° 3930-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR de fecha **05 de octubre de 2016** (Véase página 511 al 514), la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego remitió a la Oficina de Administración, el Informe Técnico N° 200-2016-MSD de fecha 05 de octubre de 2016, en la cual se recomienda, el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado para la conformidad de pago de la Orden de Servicio N° 0006442 por la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles), correspondiente al pago por el servicio de supervisión de obra “Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar – Puno”, de los meses de abril y mayo del 2016;

Que, en ese sentido, es preciso señalar que en el Informe Técnico N° 200-2016-MSD, de fecha **05 de octubre de 2016**, en el punto II. Análisis, en el literal 2.3) se detalla lo siguiente “Asimismo se indica que debido a los procedimientos inadecuados al momento de tramitar el requerimiento, la Oficina de Administración debería adoptar las medidas correctivas para la cancelación de los servicios del supervisor de obra, compromisos de los meses de Abril y Mayo del ejercicio presupuestal 2016” (...) (El subrayado es nuestro);

Que, mediante Informe Técnico N° 371-2016 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP de fecha **18 de octubre de 2016**, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, informó que de la revisión de los documentos, advierte que el señor Héctor Salomón VILAVILA DELGADO, brindó el servicio de supervisión de obra sin mediar contrato u orden alguna, por el monto de S/. 20,000.00 (Veinte mil 00/100 soles). (Véase páginas 516 al 518);

Que, a través del Informe Legal N° 713-2016 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de fecha **20 de octubre de 2016**, la Oficina de Asesoría Legal emite opinión sobre reconocimiento de deuda a favor del Ing. Héctor Salomón VILAVILA DELGADO, correspondiente a los meses de abril y mayo del 2016, donde concluye que existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de deuda, previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestaria (Véase páginas 520 y 521);

Que, no obstante a lo expuesto, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 245-2016 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA de **fecha 27 de octubre de 2016**, la Dirección de la Oficina de Administración de AGRO RURAL, resolvió reconocer la deuda pendiente de pago a favor del señor Héctor Salomón VILAVILA DELGADO, por la prestación del servicio de supervisión de obra del proyecto “Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, provincia de Melgar – Puno”, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2016, respectivamente, por el monto total de S/. 20,000.00 Soles; con lo cual se descarta la posibilidad que con su presunta conducta funcional indebida, el entonces Director de Infraestructura Agraria y Riego, Econ. Lizardo Calderón Romero hubiese generado afectación económica alguna en agravio de la Entidad;



Que, conforme se ha señalado anteriormente, mediante Resolución Directoral N° 245-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA de fecha 27 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomó conocimiento respecto al deslinde de responsabilidades del personal comprometido en la presunta irregularidad ocurrida durante el procedimiento para la Contratación de Locación de Servicios del Ing. Héctor Salomón VILAVILA DELGADO en el mes de abril y mayo del 2016, por concepto de supervisión de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Lllallimayo, provincia de Melgar-Puno;

Que, asimismo, el hecho materia de precalificación está referido a la presunta responsabilidad en la que habría incurrido el señor **Lizardo Calderón Romero**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL – Periodo: 18/06/2015 al 04/11/2016 (Designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE), Régimen Laboral CAS, por incumplimiento de sus funciones, presuntamente al no haber efectuado diligentemente la contratación de locación de servicios al señor **Héctor Salomón VILAVILA DELGADO**, contratado como Supervisor de la obra antes señalada;

Que, siendo así, de la revisión del expediente administrativo se desprende, que en la presente precalificación de los hechos materia de investigación preliminar se deberá comprender al servidor antes mencionado, quien de la información se tiene que ostento el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL – Periodo: 18/06/2015 al 04/11/2016 (Designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE), Régimen Laboral CAS;

Que, ante ello, se demuestra que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego tenía conocimiento que el procedimiento que siguieron para la contratación del servicio de locación de servicios del Supervisor de Obra, no fueron los adecuados y a pesar de ello presentaron ante la Oficina de Administración la Conformidad de Servicio del mes de Abril de 2016 con el Memorándum N° 2840-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR y la Conformidad de Servicio del mes de Mayo de 2016 con el Memorándum N° 3205-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR;

Que, mediante Informe Técnico N° 371-2016 MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-OA/UAP de fecha 18 de octubre de 2016, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, informó que de la revisión de los documentos, advierte que el señor Héctor Salomón VILAVILA DELGADO, brindó el servicio de supervisión de obra sin mediar contrato u orden alguna, por el monto de S/. 20,000.00 (Veinte mil 00/100 soles). (Véase páginas 516 al 518);

Que, a través del Informe Legal N° 713-2016 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de fecha 20 de octubre de 2016, la Oficina de Asesoría Legal emite opinión sobre reconocimiento de deuda a favor del Ing. Héctor Salomón VILAVILA DELGADO, correspondiente a los meses de abril y mayo del 2016, donde concluye que existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de deuda, previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestaria (Véase páginas 520 y 521);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 245-2016 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, de fecha 27 de octubre de 2016, el Director Ejecutivo de AGRO RURAL remitió al Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, el expediente



administrativo para el deslinde de responsabilidad administrativa en relación a los hechos materia de investigación. (Véase página 522 a 523);

Que, se atribuye al señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL – Periodo: 18/06/2015 al 04/11/2016 (Designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE), Régimen Laboral CAS, falta disciplinaria de presunto incumplimiento de sus obligaciones, al no haber presuntamente efectuado diligentemente la contratación de locación de servicios al señor **Héctor Salomón VILAVILA DELGADO**, contratado como Supervisor de la obra antes señalada, por cuanto se demuestra que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego tenía conocimiento que el procedimiento que siguieron para la contratación del servicio de locación de servicios del Supervisor de Obra, no fueron los adecuados y a pesar de ello presentaron ante la Oficina de Administración la Conformidad de Servicio del mes de Abril de 2016 con el Memorándum N° 2840-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR y la Conformidad de Servicio del mes de Mayo de 2016 con el Memorándum N° 3205-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR.

Que, según el Informe Técnico N° 877-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de setiembre de 2015, se concluyó: “La condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, **dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso de servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.**”; asimismo que: “Los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, únicamente, por la inobservancia de las restricciones previstas en el Artículo 241° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.”;

Que, teniéndose en cuenta que el investigado habría cometido la presunta falta dentro del ejercicio de sus funciones, es decir cuando se encontraba como Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL es que para efectos solo de la presente investigación así como del eventual inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, deberá ser comprendido en calidad de servidor civil. En ese sentido, se podría colegir, que solo para los efectos del presente proceso administrativo disciplinario, se deberá considerar al investigado como servidor civil por cuanto, la falta disciplinaria que se les imputa fue cometida durante la vigencia del vínculo laboral con el Programa “AGRO RURAL”;

Que, los hechos materia de investigación habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, se colige que la comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85° de la referida Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS, cometida por los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, por su parte, el numeral 7 de la Directiva en mención, señala las reglas que se consideran procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6. Siendo así, se consideran **reglas procedimentales** las referidas a:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.



- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

De otro lado, se consideran **reglas sustantivas** aquellas referidas a:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, bajo ese contexto, es preciso anotar que los hechos materia de investigación, estarían referidos a la presunta falta administrativa en la que habría incurrido el servidor **Lizardo CALDERÓN ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL-Periodo:18/06/2015 al 04/11/2016 (Designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE), Régimen Laboral CAS, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones, al no haber efectuado diligentemente la contratación de locación de servicios al señor **Héctor Salomón VILAVILA DELGADO**, contratado como Supervisor de la obra antes señalada;

Que, siendo ello así, la ocurrencia del hecho materia de investigación, habría sido luego **del 14 de setiembre de 2014**, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, le resultan de aplicación al presente caso, las **reglas procedimentales y reglas sustantivas** establecidas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el inicio del procedimiento Administrativo disciplinario tiene como antecedente el Informe de Precalificación N° 005- 2017-,MINAGRI-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST de fecha 20 de abril de 2017, la Secretaria Técnica ha logrado establecer de manera preliminar y a modo de recomendación; que el señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, con su comportamiento habría incumplido con sus obligaciones señaladas en los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-O, de fecha 28 de mayo de 2012; y con Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRORURAL-DE de fecha 15 de agosto de 2012, se dispone su aplicación, que señala: a) Cumplir el Reglamento Interno de Trabajo contrato y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura conforme a Ley. b) Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos;

Que, asimismo, habría inobservado lo dispuesto en los numerales 5.8, 5.9 y 6.1.3 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, que establece los “Lineamientos y Procedimientos para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI”; que establece: 5.8.- “Solo procederá la contratación de locación de servicios cuando el área usuaria que la solicite cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente, con la cual se podrá hacer efectivo el pago correspondiente (...)” 5.9.- “El contrato de locación de servicios se inicia a partir del día hábil de notificada la respectiva orden, salvo pacto en contrario (...)” 6.1.3.- “ El requerimiento de contratación de locación



de servicios debe realizarse en el formulario del Anexo 01-Requerimiento para el Contrato de Locación de a Servicios, adjuntando adicionalmente el Anexo N° 02.- Formulario de Términos de Referencia, ambos debidamente visados por el Director o Jefe de área usuaria solicitante, los que serán presentados ante la Dirección General de la Oficina General de Administración o quienes haga sus veces, en los programas, proyectos especiales y en los organismos públicos adscritos, para la revisión y evaluación respectiva, con una anticipación mínima de siete (07) días hábiles, a inicio de la prestación de servicio, falta disciplinaria prescrita en el artículo 58° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS", del Ministerio de Agricultura, **falta pasible de sanción establecida**, en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, las sanciones aplicables por faltas disciplinarias pueden ser las siguientes:

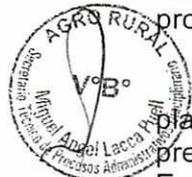
- a) Amonestación.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 (doce) meses.
- c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Que, debe repararse, que el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas con en las privadas, se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad, así en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009, fundamento 13, se sostiene: "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias; tanto por entidades públicas con privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional";

Que, al respecto, de conformidad con el parámetro de investigación antes planteado; y, en base a las cuestiones de hecho invocadas y desarrolladas precedentemente, corresponde señalar que la indefensión de la cual ha sido pasible el Estado, representado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, recae y/o atenta en la presente causa directamente con el bien jurídico protegido de la administración pública, en su normal y correcto funcionamiento en el tráfico jurídico del aparato Estatal, cuya trascendencia del perjuicio generado son por **motivos normativos**; toda vez que al haberse advertido la inaplicación e inobservancia de las normas y las funciones establecidas por la Ley, conforme a los parámetros jurídicos y normativos antes esgrimidos, propias e inherentes a su naturaleza e investidura del cargo que ostentan el ex servidor sujeto a investigación; situación que se convierte en una transgresión abierta y flagrante al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica que deben ser enarbolados en un Estado Constitucional de Derecho, al cual se encuentra adscrita nuestra Legislación Nacional;

Que, bajo este contexto tenemos que la sanción que se imponga como consecuencia de una falta de carácter disciplinario debe corresponder a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad, contemplando no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor involucrado;



Que, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los siguientes criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

A efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los siguientes criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

- a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en las que se comete la infracción.

Bajo este contexto, a fin de determinar la gravedad de la falta presuntamente cometida por el investigado **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, debe repararse en lo siguiente:

- a) Por lo que, habría incumplido con sus obligaciones señaladas en los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-O, de fecha 28 de mayo de 2012; disponiendo su aplicación con Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 15 de agosto de 2012, asimismo, habría inobservado lo dispuesto en los numerales 5.8, 5.9 y 6.1.3 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, que establece los “Lineamientos y Procedimientos para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI”; resulta de aplicación al presente caso.

- c) En relación al criterio contemplado en ese literal del invocado artículo, tenemos que por la naturaleza de la función desempeñada por el servidor investigado, esto es, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, no habría cumplido con sus obligaciones, al no efectuar diligentemente la contratación de locación de servicios al señor **Héctor Salomón VILAVILA DELGADO**.

- d) En relación al criterio previsto en el literal del invocado artículo, es aplicable al presente caso, por inobservar las normas y las obligaciones establecidas en la normativa.

Que, por tales consideraciones, en base a los argumentos antes esgrimidos, se debe pre-calificar como leve (equiparado a una Amonestación escrita) el presunto incumplimiento de sus obligaciones, al no haber efectuado diligentemente la contratación de locación de servicios al señor **Héctor Salomón VILAVILA DELGADO**, contratado como Supervisor de la obra antes señalada, por cuanto se demuestra que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego tenía conocimiento que el procedimiento que siguieron para la contratación del servicio de locación de servicios del Supervisor de Obra, no fueron los adecuados y a pesar de ello presentaron ante la Oficina de Administración la Conformidad de Servicio del mes de Abril de 2016 con el Memorándum N° 2840-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR y la Conformidad de Servicio del mes de Mayo de 2016 con el Memorándum N° 3205-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR. Por lo que, habría inobservado lo dispuesto en los numerales 5.8, 5.9 y 6.1.3 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, que establece los “Lineamientos y Procedimientos para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI”; que establece: 5.8.- “Solo procederá la contratación de locación de servicios cuando el área usuaria que la solicite cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente, con la cual se podrá hacer efectivo el pago correspondiente (...)” 5.9.- “El contrato de locación de

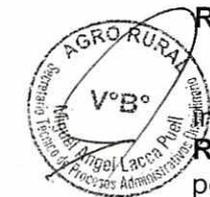


servicios se inicia a partir del día hábil de notificada la respectiva orden, salvo pacto en contrario (...)” 6.1.3.- “ El requerimiento de contratación de locación de servicios debe realizarse en el formulario del Anexo 01-Requerimiento para el Contrato de Locación de a Servicios, adjuntando adicionalmente el Anexo N° 02.- Formulario de Términos de Referencia, ambos debidamente visados por el Director o Jefe de área usuaria solicitante, los que serán presentados ante la Dirección General de la Oficina General de Administración o quienes haga sus veces, en los programas, proyectos especiales y en los organismos públicos adscritos, para la revisión y evaluación respectiva, con una anticipación mínima de siete (07) días hábiles, a inicio de la prestación de servicio, transgrediendo presuntamente los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-O, de fecha 28 de mayo de 2012; y con Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 15 de agosto de 2012, se dispone su aplicación, falta disciplinaria prescrita en el artículo 58° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS”, del Ministerio de Agricultura, **falta pasible de sanción establecida**, en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en ese sentido, en la presente investigación preliminar se ha determinado; que la presunta infracción disciplinaria cometida por el **Econ. Lizardo CALDERON ROMERO**, se encuadra como Falta Leve, aplicando la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**; y como tal, el Órgano Instructor competente en el presente caso, recae en el **JEFE INMEDIATO**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; (**... En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.** (...); Es así, que en mérito a lo establecido en los párrafos precedentes, **EL ÓRGANO INSTRUCTOR Y/O AUTORIDAD COMPETENTE** para ejercer la potestad administrativa disciplinaria contra el señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, recae en el **DIRECTOR EJECUTIVO DE AGRO RURAL**;

Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL por la presunta infracción de lo establecido en los literales a) y b) del artículo 42° del “Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS”, del Ministerio de Agricultura, que dispone su aplicación con Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE, de fecha 15 de agosto de 2012, establece: a) “Cumplir el Reglamento Interno de Trabajo, contrato, y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura”, b) Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos”, falta disciplinaria tipificada en el artículo 58° del citado Reglamento Interno, que señala: “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios y las funciones propias del puesto a desempeñar”,

Que, de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo N° 997, del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL; en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y, demás normas



pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, por presunta contravención a su obligaciones señaladas en los considerandos de la presente Resolución, accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 58° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS”, del Ministerio de Agricultura, que dispone su aplicación con Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR al servidor **Lizardo CALDERON ROMERO**, el plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente su descargo con los fundamentos de hechos y de derecho que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR al señor antes mencionado los antecedentes documentarios del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo; asimismo, se le comunica que tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 4.- DISPONER, que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, devuelva los antecedentes de la presente Resolución con la celeridad del caso, a la Secretaría Técnica para la prosecución de su trámite.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo